

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No 2004-0012-TRA-CN

Solicitud de cancelación de plano

Gilberto Urbina Leal

Dirección de Catastro Nacional

VOTO No 057-2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, Goicoechea, a las diez horas con quince minutos del doce de mayo de dos mil cuatro.

Solicitud de cancelación de plano gestionada por Gilberto Urbina Leal, mayor, divorciado una vez, contador, vecino de Santa Cruz, Guanacaste, cédula de identidad número cinco-cero ochenta y tres-novecientos cuarenta y tres. Conoce este Tribunal de la apelación planteada por el señor Urbina Leal contra la resolución final dictada por la Dirección del Catastro Nacional, N° 119-2004 de las catorce horas del cuatro de febrero de dos mil cuatro.

RESULTANDO:

- I.** En fecha veintinueve de enero de dos mil cuatro, el señor Gilberto Urbina Leal, alegando ser el titular del plano catastrado bajo el número G-003235-1968, solicita a la Dirección del Catastro Nacional se cancele la inscripción del plano catastrado bajo el número G-52710-1992, ya que traslapa con el suyo y no ha generado título alguno, basando su gestión en el artículo 474 del Código Civil.
- II.** En fecha treinta de enero de dos mil cuatro, el señor Rafael Antonio Vega Li, del departamento de Estudios Especiales del Catastro Nacional, rinde informe a la Dirección del Catastro Nacional sobre la solicitud hecha, indicando en lo que interesa que el gestionante no es el titular del plano.
- III.** A las catorce horas del cuatro de febrero de dos mil cuatro, la Dirección del Catastro Nacional dicta resolución final en el presente asunto, N° 119-2004, donde resuelve en lo que interesa: *“Con fundamento en las consideraciones y*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

citadas legales anteriores se rechaza las diligencias de cancelación del plano G-52710-92, promovida por el señor Gilberto Urbina Leal. (...)”.

- IV. En fecha once de febrero de dos mil cuatro, el señor Gilberto Urbina Leal apela la resolución final indicada en el resultando anterior, alegando que el plano que se pretende cancelar traslapa con el suyo, además refuta el argumento del Catastro para rechazar la solicitud de cancelación en cuanto aduce que el plano G-52710-92 está en una solicitud de concesión de Gladys Cortés Briceño, lo cual no es cierto, porque en la Municipalidad de Santa Cruz no existe dicha solicitud.
- V. A las once horas y cincuenta minutos del doce de febrero de dos mil cuatro, la Dirección del Catastro Nacional, por resolución N° 169-2004 admite la apelación planteada para ante el Tribunal Registral Administrativo, emplazando a las partes por cinco días.
- VI. A las diez horas del doce de abril de dos mil cuatro, el Tribunal Registral Administrativo concede audiencia a las partes por quince días, para que presenten sus alegatos y pruebas de descargo.
- VII. Que a la sustanciación del recuso se le ha dado el trámite pertinente, no observándose causales, defectos u omisiones que provocaren la indefensión del gestionante o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: HECHOS PROBADOS: Este Tribunal acoge como propio el hecho probado II de la resolución apelada, el cual debe tenerse como hecho probado I, e imprueba el hecho probado I, por no corresponder a esta figura, además agrega el siguiente: **II-** Que en fecha quince de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, el Catastro Nacional inscribió plano catastrado bajo el número G-3235-68, a nombre de José Adrián Gutiérrez Gutiérrez (folio 1).

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

SEGUNDO: HECHOS NO PROBADOS: Este Tribunal tiene como hecho no probado de importancia para la resolución de este asunto el siguiente: I-. Que el señor Gilberto Urbina Leal sea el titular actual del plano catastrado bajo el número G-003235-1968.

TERCERO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: Una vez analizado el expediente este Tribunal arriba a las siguientes consideraciones: I-. De conformidad con el artículo 110 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, que remite a los principios generales del derecho registral, es preciso observar lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento del Registro Público, a los efectos de determinar la legitimación del señor Gilberto Urbina Leal para actuar en las presentes diligencias, el cual indica: *“Artículo 95.- Legitimación para Gestionar. Pueden promover la gestión administrativa los titulares de los derechos inscritos en el Registro y toda aquella persona que pruebe tener interés en el asunto, de acuerdo con los asientos del Registro.”* (el subrayado es nuestro). Se colige del numeral transcrito, que el gestionante en un procedimiento ante el Catastro Nacional debe acreditar debidamente la legitimación para actuar en esta vía. Tanto de la copia certificada del plano catastrado G-52710-1992 aportada por el propio señor Urbina Leal, visible a folio 2, como del informe rendido por el señor Rafael Antonio Vega Li, del Departamento de Estudios Especiales del Catastro Nacional, fechado treinta de enero de dos mil cuatro y visible a folio 5, se constata que el gestionante no es el titular del plano catastrado bajo el número G-52710-1992 cuya cancelación se pretende, además de que no demuestra el señor Urbina Leal ser el titular del plano catastrado bajo el número G-003235-1968, pues, conforme la copia aportada visible a folio uno, dicho plano se encuentra a nombre de José Adrián Gutiérrez Gutiérrez. Dentro de esta misma línea de pensamiento, cabe destacar que tampoco demuestra el gestionante ostentar algún interés que lo legitime para gestionar la cancelación del plano dicho, interés que deberá desprenderse de la información que consta en el Catastro, tal y como lo estipula el numeral 95 supra citado. II.- Por otra parte, resulta menester recalcar, amén de lo ya expresado, que no se puede acceder a lo peticionado por el gestionante, pues

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

si lo pretendido es la cancelación de un plano inscrito, se requiere indefectiblemente el cumplimiento de alguno de los dos supuestos estipulados por el artículo 474 del Código Civil, a saber, que exista una providencia ejecutoria que así lo ordene, o que se haga en virtud de escritura o documento auténtico, en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se haya hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos. **III.-** De tal suerte que, bien hizo la Dirección de Catastro Nacional en rechazar la gestión planteada, pues la legitimación para gestionar en la sede administrativa registral, es un requisito que debe de ser cotejado desde la presentación de la gestión que se realice. Los argumentos esgrimidos por el señor Urbina Leal en su escrito de apelación, no resultan de recibo, por cuanto, a pesar de las pruebas aportadas por el recurrente junto con su apelación, no acredita ante esta instancia que tenga la legitimación requerida para gestionar en esa sede registral, siendo además necesario aclarar, que en todo caso, la legitimación debe de ser probada por la parte desde el inicio de su gestión ante el órgano **a quo**. **IV.-** En razón de las anteriores consideraciones, debe este Tribunal rechazar el recurso de apelación planteado en contra de la resolución N° 119-2004, dictada por la Dirección del Catastro Nacional, a las catorce horas del cuatro de febrero de dos mil cuatro, la cual en este acto se confirma.

CUARTO: EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA: De conformidad con los artículos 1 y 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039, y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones anteriores y textos legales citados, se confirma la resolución de la Dirección del Catastro Nacional, N° 119-2004 de las

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

catorce horas del cuatro de febrero de dos mil cuatro, y se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. — **NOTIFÍQUESE.** —

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada